

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**



CIRCULAR No. 1607

SANTIAGO, 15 OCT. 1997

**SERVICIOS DE BIENESTAR: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION
Y PRESENTACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1998.**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia instruye a los Servicios de Bienestar regidos por dicho cuerpo reglamentario para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para el año 1998 sobre la base de las normas generales y específicas que se señalan a continuación:

- 1.- Debido a que a la fecha no se tienen antecedentes sobre posibles reajustes de las remuneraciones del Sector Público, las cifras contenidas en el anteproyecto deberán expresarse en moneda de octubre de 1997. Si posteriormente se otorga un reajuste, éste será incorporado por esta Superintendencia o mediante modificación presupuestaria si a la fecha en que ello ocurra ya se han aprobado los presupuestos.
- 2.- Los anteproyectos de presupuestos deberán presentarse desglosados de acuerdo con el clasificador presupuestario remitido por Circular N° 1.366, de 1994, de esta Superintendencia.
- 3.- Al presentar los anteproyectos de presupuestos deberán adjuntarse los siguientes antecedentes como mínimo:
 - a) Balance Presupuestario al 30 de septiembre de 1997, desglosado a nivel de asignación según el clasificador presupuestario enviado por Circular N°1.366 de esta Superintendencia.
 - b) Número de afiliados activos al 1° de octubre y estimados al 31 de diciembre de 1997.

- c) Número de afiliados pasivos al 1º de octubre y estimados al 31 de diciembre de 1997.
 - d) Bases detalladas de cálculo de ingresos y egresos en moneda de octubre de 1997, indicando el porcentaje de aporte de los afiliados y destino que se le da a los recursos.
 - e) Tabla vigente de beneficios.
- 4.- Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia a más tardar el 14 de noviembre de 1997, o el día 21 de dicho mes tratándose de Servicios de fuera de Santiago.
- 5.- La no presentación del anteproyecto y antecedentes dentro del plazo que se ha indicado precedentemente, dará lugar a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 35, del D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las cantidades que se asignen a los diferentes ítem deberán determinarse considerando las siguientes bases:

6.- INGRESOS

6.1. Aporte de la Institución.

El aporte anual máximo se estimará considerando que el artículo 17 de la Ley N° 19.485, fijó para el año 1997, en \$45.000, el aporte a que se refiere el artículo 23 del D.L. N° 249, de 1974, para las entidades que no gozan de los beneficios especiales de salud que establece la Ley N° 19.086.

En cuanto a las que si gozan de ellos, deberán estimar dicho aporte considerando el equivalente al valor del sueldo mensual del grado 28 de la Escala Unica de Sueldos, que actualmente asciende a \$39.638.

Cada Institución calculará el referido aporte multiplicando el número de afiliados activos estimados al 31 de diciembre de 1997, por el valor que corresponda, según lo señalado en los párrafos anteriores, siendo el producto resultante, el máximo permitido de cargo de la Institución.

Lo anterior, no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.125.

6.2. Aporte de Afiliados Activos y Pasivos.

Los aportes se determinarán considerando el número de afiliados activos y pasivos estimados al 31 de diciembre de 1997.

Para el cálculo de los aportes de los afiliados activos deberá tenerse presente que el artículo 32, letra c) del mencionado D.S. N° 28, señala que los Servicios de Bienestar contemplarán en su Reglamento el aporte mensual de los afiliados expresado como porcentaje de las remuneraciones imponibles para pensiones.

En consecuencia, los Servicios de Bienestar cuyo Reglamento ya establece como base para dicho aporte la remuneración imponible para pensiones, utilizarán dicha remuneración para efectuar el cálculo; en cambio, aquellos Servicios que no tienen contemplado el aporte en relación a la remuneración imponible ya indicada y que aún su nuevo reglamento no ha sido aprobado y debidamente publicado, deben seguir efectuando el cálculo considerando las remuneraciones imponibles sin el incremento establecido en el artículo 2° del D.L. N° 3.501, de 1980. En el caso de los afiliados pasivos se utilizará para el cálculo los montos de las pensiones correspondientes.

En cuanto a las cuotas de incorporación, deberá tenerse presente la base de cálculo establecida en el reglamento que se encuentra vigente a la fecha.

Todas las rentas antes señaladas, deberán expresarse en moneda de octubre de 1997.

6.3. Venta de Bienes y Servicios.

Cuando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante la modalidad de "Libre Elección" de la Ley N° 18.469, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos a octubre de 1997 de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el artículo 28 de la citada ley.

En cuanto a atenciones dentales, las tarifas no podrán superar las contenidas en el arancel de referencia del Colegio de Dentistas de Chile A.G., que se encuentra vigente al mes de octubre del presente año.

Asimismo, se considerarán a valores vigentes a octubre el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos, colonias de veraneo, etc..

6.4. Renta de Inversiones.

El rendimiento de los intereses a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización. Respecto a este ingreso presupuestario deberá tenerse presente que el interés mensual aplicado a los préstamos otorgados durante el año 1998 no podrá ser superior al interés máximo convencional a que

se refiere el artículo 6º de la Ley N° 18.010, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a él. En lo que concierne a préstamos reajustables éstos deben regirse por lo dispuesto en el artículo 3º de la citada Ley N° 18.010.

El rendimiento de las comisiones a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los créditos a otorgar por casas comerciales y las condiciones estipuladas en cada convenio.

6.5. Amortización de Préstamos.

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos deberán incluir tanto la recuperación de préstamos otorgados en años anteriores como también la recuperación de los montos prestados en el ejercicio presupuestario 1998.

En las bases de cálculo solicitadas en el punto 3 letra d) de esta Circular, se deberá incluir, respecto de estos ingresos, la base detallada de cálculo utilizada para determinar los montos por recuperación de préstamos otorgados antes y durante el año 1998, en forma separada.

6.6. Recursos del Ejercicio Anterior.

En esta oportunidad deberá proponerse una cifra estimada de disponibilidades y/o valores realizables al 31 de diciembre de 1997, de acuerdo con la experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 30 de septiembre, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

Al respecto cabe recordar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 29, letra a) del mencionado D.S. N° 28, los Consejos Administrativos de los Servicios de Bienestar, deberán velar porque al finalizar el año contable los excedentes no superen el 20% de los ingresos anuales.

7.- EGRESOS

7.1. Gastos de Operación.

Los Servicios de Bienestar que carezcan de personalidad jurídica no podrán contratar personal, ni adquirir o arrendar bienes muebles o inmuebles para su funcionamiento, ni destinar recursos a gastos de administración, por ser una dependencia de la Institución de la cual forman parte, siendo de cargo de la Institución dichos gastos.

En los casos de los Servicios de Bienestar que aún pueden hacer gastos de administración, ya que la normativa que les rige lo permite, se les recuerda que al publicarse sus nuevos reglamentos particulares y no contemplar éstos disposición alguna que les autorice efectuar este tipo de gasto, deberán a contar de la fecha de la citada publicación,

abstenerse de gastar por dicho concepto.

Los Servicios de Bienestar que tienen la facultad de administrar servicios dependientes, deberán tener presente lo que esta Superintendencia instruyó sobre la materia en la Circular N° 1.592, de 22 de agosto de 1997.

Los gastos a realizar deberán expresarse en moneda de octubre del presente año.

7.2. Gastos de Transferencias.

Para la proyección de los beneficios médicos y asistenciales correspondientes a los ítem A, B, C, D y E se considerará lo siguiente:

- a) Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se traducirán a ingresos mínimos en la forma determinada por el artículo 8° de la Ley No. 18.018. Para el cálculo de los beneficios, se tendrá en cuenta que un sueldo vital equivale al 22,2757% del ingreso mínimo y que el valor del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales asciende a \$ 53.094.-.
- b) El monto total destinado a dichos ítem deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.
- c) En relación a los beneficios médicos contemplados en el artículo 15, del citado D.S. N° 28, cabe señalar que a éstos se les podrá asignar recursos en el anteproyecto de presupuesto, aun cuando no se encuentren incorporados en los reglamentos de los respectivos Servicios de Bienestar, por estar debidamente establecidos en el Reglamento General que rige para los Servicios de Bienestar fiscalizados por esta Superintendencia.

En cuanto a los gastos necesarios para cumplir con las finalidades del Servicio de Bienestar contempladas en su reglamento, podrán efectuarse a través de la Institución de la cual forman parte, siempre que aquel reglamento establezca aportes o ayudas para el financiamiento de dichas actividades o prestaciones desarrolladas por el Servicio de Bienestar. Dichos gastos podrán referirse sólo a aquellas actividades que necesariamente deben realizarse para el cumplimiento de las finalidades relacionadas con él, tales como, la salud física, el deporte, la cultura y la recreación de los afiliados y sus causantes de asignación familiar.

7.3. Inversión Real e Inversión Financiera.

Deberá tenerse presente que las disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes presupuestarios, por la condición estipulada en la letra b) del punto 7.2.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondientes al Título XIV "Inversión Financiera", la formulará cada Servicio de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse para los préstamos que el ingreso mínimo mensual asciende a \$ 53.094.-.

Las condiciones en cuanto a plazos y tasas de interés, como asimismo de la periodicidad con que se otorguen los préstamos, deberán quedar claramente señaladas en las bases de cálculo solicitadas en la letra d) del punto 3 anterior.

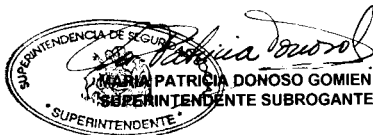
7.4. Gastos Pendientes.

Se incluirá una cifra estimada de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1997, que corresponderá a beneficios por pagar a los afiliados, para lo cual se tendrá presente la experiencia de años anteriores, sin perjuicio del ajuste que se pueda efectuar a futuro, de acuerdo con la información contenida en el balance general.

Finalmente se recuerda que en los casos en que el reglamento particular que los Servicios de Bienestar han sometido a consideración de esta Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio del mencionado D.S. N° 28, aún no ha sido aprobado y publicado en el Diario Oficial, los Servicios de Bienestar aplicarán las disposiciones del Reglamento General y las del propio que se encuentren vigentes en todo aquello que no se contraponga a aquél.

Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en la presente Circular se pongan en conocimiento de los funcionarios del Servicio de Bienestar encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



MAB

DISTRIBUCION:

- Servicios de Bienestar